



1

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	YEFERSON DANILO GUTIERREZ LONDOÑO, Personero Municipal Herveo, en representación del señor JUAN DAVID SUAREZ.
Accionados	CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.
Radicación Juzgado	733474049—001-2020—00007-00
Fallo de tutela N°	003

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor Personero Municipal de Herveo Tolima, Dr. **JEFERSON DANILO GUTIERREZ LONDOÑO**, en representación de los intereses del señor **JUAN DAVID SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.109.294.586** en contra de **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.** profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

II. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

JEFERSON DANILO GUTIERREZ LONDOÑO, en su condición de Personero de Herveo Tolima y actuando como defensor de los derechos fundamentales del señor **JUAN DAVID SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.109.294.586**

III. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION

CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. identificado con el NIT 9012809819, representada legalmente por el doctor **MAURICIO LASSO TORO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.792.590 o quien haga sus veces.

IV. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Salud, vida en condiciones dignas y a la Seguridad personal.

V. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que la empresa **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.** es sociedad de naturaleza jurídica privada, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el **artículo 1º del decreto 1983 de 2017**.



2

Aunado a lo anterior la parte agenciada reside en este Municipio, vereda la Leonera jurisdicción de Herveo Tolima y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, en virtud al factor territorial de competencia, también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

VI. ANTECEDENTES

- Que la Acción constitucional fue presentada por el señor Personero Municipal de Herveo - Tolima, actuando en defensa de los derechos fundamentales del señor JUAN DAVID SUAREZ, toda vez que el agenciado no cuenta con los recursos económicos para solventar un abogado que realice e interponga en su nombre la presente acción.
- Que el agenciado reside en la vereda La Leonera jurisdicción del Municipio de Herveo y es usuario del servicio público domiciliario de energía asignado con el código No. 170810, como lo prueba el correspondiente recibo de cobro del servicio.
- Que en la vereda donde reside el agenciado quien presta el servicio de energía es la empresa CELSIA S.A. y es ella quien debe procurar por el mantenimiento y buen estado de los postes que sostienen el cableado de energía, es así como en predios de la vivienda donde reside el señor JUAN DAVID SUAREZ (agenciado) y su familia existen dos postes de madera que sostienen el cableado de media tensión, los cuales se encuentran en mal estado, al punto de desplomarse por el deterioro.
- Que la misma vulneración y peligro que representan estos postes, no solo afectan y ponen en peligro a la familia SUAREZ sino a la comunidad colindante, que se beneficia de dicho servicio domiciliario público de energía; puesto que, de ocurrir un desplome de estos postes, dejaría sin servicio de energía a toda la comunidad de la vereda y pondría en alto riesgo la seguridad de los mismos.
- Que el señor JUAN DAVID SUAREZ, en septiembre del año inmediatamente anterior puso en conocimiento de la Personería Municipal la problemática motivo de esta acción hoy, conllevando a que esa defensoría elevara una petición a CELSIA, sin recibir respuesta hasta la fecha, como tampoco solución a la problemática presentada.
- Según el accionante otro derecho fundamental violado por la Empresa CELSIA TOLIMA S.A., es también el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, pero considera este agente y representante de la defensoría del pueblo, que es más inmediato la protección de los derechos a la salud, a la vida y a la seguridad personal de su agenciado.

Petición de la Accionante

- Solicita dicho extremo que se **AMPAREN** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad personal del señor **JUAN DAVID SUAREZ**, y demás derechos y garantías constitucionales que esta Juez constitucional considere violados.



3

- Solicita también el accionante en representación de su agenciado, que se le ordene a la empresa **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.** para que en el término de 48 horas posteriores a la notificación del presente fallo proceda la accionada a realizar las acciones administrativas y operativas a fin de dar solución a la problemática objeto de esta acción constitucional.
- Igualmente, la parte accionante solicita de ser conveniente, que este despacho proteja los derechos fundamentales que considera también le fueron violados al señor **JUAN DAVID SUAREZ** en su calidad de agenciado.

VII. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal *Nº 030 de fecha febrero 08 de 2021* se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de **dos días hábiles**, quien dentro de la oportunidad procesal presentó contestación a la demanda de tutela en los siguientes términos:

Contestación de la Accionada. - CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. - En su escrito de contestación se refiere a cada uno de las acciones o hechos por ellos desplegados a fin de dar solución a lo solicitado por la parte accionante en representación del señor JUAN DAVID SUAREZ; es así como hace una narración cronológica de dichos acontecimientos y el trámite dado a cada uno:

Efectivamente manifiesta que recibió un derecho de petición incoado por el señor Personero Municipal de Herveo Tolima en nombre del señor SUAREZ, la cual fue radicado por Celsia para el correspondiente trámite bajo el No. 85806013, donde se informaba por parte del aquí accionante la problemática existente con los dos postes de madera.

La aquí accionada manifiesta que se dio respuesta a la anterior solicitud el día 29 de septiembre de 2020, enviándola al correo electrónico de la Personería Municipal de Herveo Tolima, informando que se realizaría una visita técnica para verificar las actividades requeridas.

Que el día 09 de febrero de 2021, brindó a la respuesta de fondo a la petición inicial elevada por la Personería Municipal de Herveo, en representación del señor JUAN DAVID SUAREZ, informando que las actividades de cambio de los postes en deterioro se realizarán en la semana comprendida del 8 al 13 de marzo de 2021.

Argumentos presentados por la defensa

La apoderada de la accionada argumenta su defensa, respecto de uno a uno de los derechos fundamentales presuntamente violados, incluyendo el derecho de petición, que el tutelante no alego como vulnerado. Así:



4

Al derecho de Petición: Manifestó que la accionada, dio respuesta a la petición presentada, inicialmente el día 29 de septiembre de 2020 donde le indicó al aquí agenciado que se realizaría visita técnica de verificación. Culminando con una respuesta de fondo el día 09 de febrero de 2021, donde se indicaba que los cambios de los postes deteriorados se realizarán en la semana comprendida del 8 al 13 de marzo del corriente año. Respuestas que fueron comunicadas mediante correo electrónico a la Personería Municipal de Herveo Tolima.

Con respecto a los derechos a la vida e integridad física, los cuales, si solicitó el accionante su amparo, la accionada manifestó que los hechos que dieron origen a la presente acción serán solucionados de acuerdo a la programación de cambio de los postes, actividad que se realizará en la semana comprendida del 8 al 13 de marzo.

Petición de la accionada

La parte accionada teniendo como argumento el cronograma determinado para ser cumplido en la semana del 8 al 13 de marzo, solicitó a esta Jueza Constitucional, de por superado el hecho que dio origen a la presente acción de tutela.

Lo anterior, aclara la accionada se debe a que los cronogramas de actividades para la ejecución de mantenimiento y reparaciones deben cumplir con un trámite establecido para todo el Departamento del Tolima. Es de anotar que la misma parte demandada es consciente que el hecho se encuentra parcialmente superado, y por tal no existiría razón para emitir un fallo condenatorio, manifestando: ... (...) ... “ya que se encontraría frente a una carencia actual de objeto; perdiendo la acción de tutela su razón de ser, ya que no existe objeto jurídico sobre el cual pronunciarse...”

En tal razón la parte accionada solicitó a esta Juez Constitucional de primera instancia NIEGUE la protección del derecho invocado.

Documentos relevantes cuya copia obra en el expediente.

1. Certificado de existencia y representación legal
2. Expediente del usuario Juan David Suárez

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Quiso así el constituyente garantizar a los ciudadanos el amparo de sus derechos superiores, permitiéndoles acudir ante la judicatura en procura de una orden que luego de un trámite ágil y sumario, impida o suspenda el acto de lesión o amenaza.

En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.

Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente.

Primera: Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para examinar la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Suprema, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Segunda: El asunto objeto de análisis.

Corresponde a este Juzgado determinar si **CELSIA S.A. E.S.P.** ha vulnerado el derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud y seguridad e integridad personal del ciudadano **JUAN DAVID SUAREZ** y en general de los moradores del sector objeto de tutela tras no adelantar las reparaciones técnicas como cambio de postes en deterioro.

Tercera: Derecho fundamental a la Salud, Vida en condiciones dignas y a la Seguridad Personal.

El Personero municipal de Herveo, **Dr. Yeferson Danilo Gutiérrez Londoño** actuando en representación de los derechos fundamentales del señor **JUAN DAVID SUAREZ** le pide a esta Juez Constitucional amparar el derecho a la salud, vida en condiciones dignas y a la seguridad personal —tanto de un ciudadano como de los vecinos residentes en el sector—, porque aquéllos están al parecer expuestos a riesgos en su integridad física y seguridad personal, toda vez que la compañía



6

CELSIA S. A., ESP a la fecha de presentación de esta Solicitud **no ha realizado las reparaciones antes descritas.**

En este sentido esta juez hace un análisis de cada uno de los derechos deprecados así:

- **Derecho a la vida en condiciones dignas:** La Corte constitucional en sentencia T- 122 de 2015¹ hace ciertas consideraciones con respecto a los hechos que pueden amenazar la vida y la dignidad humana, teniendo en cuenta hechos evidentes como son las condiciones en que se encuentra el poste de energía que de acuerdo a los registros fotográficos aportados por el accionante, se visualiza el deterioro del poste en madera, el cual se encuentra desgastado en la mitad de su base aparentemente por efectos climáticos, de tiempo de uso o antigüedad, lo que no solo representa un peligro para la vivienda del aquí agenciado sino para quienes viven en ella, al igual que de las personas habitantes de la vereda que deben transitar por el lugar.
- **Derecho a la seguridad personal.** En suma, la seguridad e integridad personal es un derecho fundamental que debe ser garantizado y preservado por el Estado, de manera que cuando una persona se encuentra ante una amenaza extraordinaria o extrema, debe adoptar las medidas de protección necesarias para salvaguardar sus derechos fundamentales

Es así como se analiza por parte de esta juez constitucional si efectivamente se le ha vulnerado al aquí agenciado el derecho a su seguridad personal, observando en los hechos objeto de la presente acción si confluyen con ciertas características que la Corte a través de sentencia T-719 de 2003 a determinado como son: ...”*Debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.*”

Cuarta: Caso concreto.

En el presente caso, el señor Juan David Suarez, habitante de la vereda la Leonera del Municipio de Herveo Tolima, presentó acción de tutela contra Celcia, por cuanto, dicha empresa no ha procedido a cambiar dos postes de energía eléctrica ubicado cerca de su residencia.

¹ ...Ciertamente, el mal estado del poste permite individualizar la amenaza de daño como un hecho presente, (ii) que se concreta justamente en el peligro que puede representar que una estructura de madera en esas condiciones, se utilice para conducir energía eléctrica en una zona residencial.



7

Expresó el accionante, además, que la problemática fue informada a la Personería de ésta municipalidad y que se procedió a peticionar a la aquí accionada desde el año inmediatamente anterior y que no se obtuvo respuesta.

No obstante, basta sólo con observar el acervo probatorio arrimado al trámite (fotografías impresas), para inferir razonablemente que efectivamente los postes de madera que sostienen las líneas de media tensión se encuentran seriamente deteriorados y presentan un alto riesgo de desplome, lo cual produciría no solo la carencia de energía a la vivienda del agenciado, sino a los moradores de la vereda La Leonera, aunado a ello el peligro inminente y daños no solo materiales sino a la seguridad e integridad personal de quienes viven y comparten la vivienda del señor JUAN DAVID SUAREZ.

Así mismo de desplomarse este poste junto con las líneas de energía de media tensión generaría un riesgo para los moradores de la vereda al transitar por el sector donde están ubicados los postes en mal estado; riesgo que valga decirlo no tienen por qué soportar los habitantes de la vereda.

Con base en lo anterior, se observa con suficiencia que se cumplen los requisitos sentados por la jurisprudencia para que se pueda exigir la protección al derecho fundamental de la seguridad personal, lo que hace difícil acceder a la pretensión de la accionada en el sentido de declarar la vulneración de la cual es responsable, como un “Hecho Superado”.

Dicho lo anterior, resulta claro que la amenaza de los derechos fundamentales invocados no es hipotética, sino que aparece claramente probada en el expediente, el tipo de riesgo generado a partir del mal estado de los postes (que deben ser cambiados según visita técnica), hacen que proceda la acción de tutela *sublite* a fin de evitar un perjuicio irremediable, luego el amparo de los derechos fundamentales debe ser concedido.

Al respecto se han producido variedad de jurisprudencias que sostienen que esas cargas públicas no pueden ser asumidas por los ciudadanos a cambio de acceder al servicio de energía, en razón a que es obligación, en este caso de **Celsia s.a. e.s.p.** tener su infraestructura en óptimas condiciones de funcionabilidad, luego aquí el fallo debe ir encaminado a proteger los derechos humanos fundamentales deprecados por el actor.

*El artículo 365 de la Carta Política consagra como deber del Estado asegurar la **prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional**. Así mismo, dispone que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente por el Estado (a través de comunidades organizadas o por particulares), este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos.*



Además, la Corte Constitucional (*Sentencia T-189 de 2016 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Página 1.*), sostuvo que el acceso al servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una **exigencia necesaria para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna**; igualmente argumentó que cuando la cercanía de una vivienda con **postes de energía** o líneas de alta tensión genere riesgos en la vida, la salud o la seguridad de las personas que allí vivan, las empresas responsables de esta infraestructura eléctrica tienen el deber de evaluar el riesgo y **adoptar las medidas necesarias y pertinentes para minimizar el peligro**. Negrilla propia.

Hecho Superado

En este sentido, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. Al respecto, la referida Corporación en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en los términos siguientes:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y, por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08, entre otras, indicó:

“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.



9

“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.

Es de analizar por parte de esta juez que la accionada solicitó como pretensión se NIEGUE el amparo de los derechos fundamentales del agenciado, teniendo como argumento el HECHO SUPERADO, situación tal que no es verídica, toda vez que a pesar que la accionada CELSIA S.A. ha incorporado dentro del cronograma de actividades la ejecución del cambio del poste objeto de esta acción, la misma no se ha llevado a cabo, pues la accionada tiene como programación para realizarlo la semana comprendida del 8 al 13 de marzo de 2021.

En sentencia No. T-086 de 2020, dejó sentado la Corte Constitucional que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.** (Resaltado propio del juzgado).

Fluye en consecuencia como ya se ha anotado, que es procedente entonces acceder al amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor Personero Municipal de Herveo Tolima, y con base en lo señalado ut – supra, **se le concederá a Celsia s.a. e.s.p.** el término fijado en su cronograma de actividades para proceder con los arreglos, considerando que es un tiempo razonable para que personal de la compañía se traslade a esta localidad y adelante todas las reparaciones a que haya lugar en el sector objeto de tutela, luego tendrán como plazo máximo hasta el sábado **13 de marzo de 2021** a las 6:00 p.m.

Así las cosas, **Celsia s.a. e.s.p.** deberá proceder con las reparaciones técnicas a que haya lugar en el sector en controversia, teniendo como plazo máximo para tal fin el **13 de marzo del año 2021**, **ADVIRTIENDO** que, si es posible realizar los trabajos mucho antes del tiempo estipulado, deberán proceder de conformidad.

Teniendo en cuenta entonces que Celsia S.A. E.S.P., ha desplegado acciones en procura de dar solución al riesgo existente manifestado por el accionante y en consecuencia de la comunidad de la vereda La Leonera que transita por el lugar, como por ejemplo, la realización de la visita técnica y la inclusión de los arreglos en el cronograma de la compañía, la presente tutela deberá concederse en el sentido de ordenarle a la accionada que realice **las reparaciones técnicas a que haya lugar** dentro del término arriba manifestado.

IX. DECISION



10

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos humanos fundamentales a la vida, salud, seguridad e integridad personal deprecado por el **PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO** en defensa de los derechos fundamentales del ciudadano **JUAN DAVID SUAREZ** con **C.C. 1.109.294.586**, y de la comunidad de la **VEREDA LA LEONERA** de Herveo Tolima, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

En virtud del numeral 5 del artículo 29 del decreto 2591 de 1991, **ORDENESE** a **CELSIA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que proceda con el cambio de los postes de energía eléctrica, y en general que realicen todas las reparaciones técnicas a que haya lugar en el sector objeto de tutela, teniendo como plazo máximo para tal fin el **sábado 13 de marzo de 2021 a las 6:00 p.m.**

Así mismo, **ADVIÉRTASE** a la parte accionada, que el incumplimiento a la presente decisión, dará lugar a las sanciones que por desacato regula el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53.

SEGUNDO. - PREVENIR a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron esta Acción de Tutela.

TERCERO. - HAGASELE SABER a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y acorde al decreto nacional No. 806 de 2020.

CUARTO. - ESTE FALLO, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. - RENDIR INFORME la Accionada, a este Juzgado, inmediatamente se materialice lo ordenado en el presente Fallo de Tutela, so pena de dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. **CONTRÓLESE** por Secretaría dicho Informe al fin dispuesto.



11

SEXTO- **EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS
JUEZA²

² Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».